



RESOLUCION No. CSJATR19-871  
10 de septiembre de 2019

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00653-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor HEBERT DE LA HOZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.726.915, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-01714 contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Casas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 2 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 3 de agosto de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00653-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor HEBERT DE LA HOZ SUAREZ, dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-01714, consiste en los siguientes hechos:

1. En fecha 28 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Tercera Civil de Familia, en sentencia definitiva entro a resolver la impugnación contra la sentencia diada del 2 de agosto de 2018, considero modificar la orden emitida por el Juez Quinto Civil del Circuito, resuelve revocar la sentencia del 2 de agosto de 2018, y conceder el amparo constitucional solicitado por el suscrito, ordenando al Juez Segundo de Pequeñas causas y competencias múltiples en el término de tres días contados a partir de la notificación del proveído deje sin efecto lo actuado en el proceso de la referencia.

2. El citado juzgado Resuelve además que se rehaga la actuación decretando la prueba grafológica solicitada por el suscrito y decretando el tiempo prudente a fin de probar la tacha de falsedad que existe sobre el contrato de arriendo.

3. En fecha 23 de octubre de 2018, conforme auto emanado del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Barranquilla. Sector Simón Bolívar, se dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela adiado el 28 de septiembre de 2018. Dejo sin efecto lo resuelto dentro del proceso a partir del auto del 18 de Julio de 2018, y decreto prueba grafológica respecto a la suscripción del contrato de arriendo.

4. En fecha 30 de Octubre del 2018 el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples mediante oficio No 1104 ordeno oficiar al instituto de medicina legal y ciencias forenses, a fin de realizar la gestión pertinente para practicar experticio grafológico sobre el contrato de arriendo oficio recibido por Medicina Legal el día 31 de octubre del 2018 bajo el radicado No **DRN-BAR-2018-004452**.



5. En fecha 6 de noviembre del 2018, mediante oficio **DRNT-LDGF- 071** emitido por el Especialista en documentología y grafología forense de medicina legal, recibido el día 6 de Noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en respuesta al oficio 1104 del 30 de Octubre de 2018, se hizo devolución de los documentos aportados para la práctica de la prueba grafológica, indicando que la parte interesada aporó documentos indubitados extra proceso en originales que contienen firmas del demandado, los cuales eran coetáneos o contemporáneos a la fecha de creación del documento cuestionado del año 2015,

6. En dicho oficio Medicina Legal concluye diciendo lo siguiente: que para realizar el estudio grafológico de firmas es necesario que todos los documentos deban ser aportados en originales y no en fotocopias. La fotocopia si se encuentran autenticadas no se consideran técnicamente aptas para este tipo de estudios grafológico, por no poderse visualizar en ella con claridad las características intrínsecas y de la dinámica del grafismo a examinar

7. Paradójicamente En fecha 6 de noviembre de 2018 el Juzgado Segundo de Pequeñas causas y competencias múltiples mediante auto ordena remitir Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el contrato de arrendamiento materia de este proceso y material probatorio tomado por esa entidad a efectos de que se realice el experticio técnico decisión notificada por estado No 178 de noviembre 7 de 2018.

8. Nuevamente En fecha 13 de diciembre del 2018, mediante oficio **DRNT- LDGF- 089-2018** de fecha 12-07-2018, emitido por el Especialista en documentología y grafología forense de medicina legal, recibido el día 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en respuesta al oficio 1550 del 8 de noviembre de 2018, se hizo devolución de los documentos aportados para la práctica de la prueba grafológica, indicando: que para realizar el estudio grafológico de firmas es necesario que todos los documentos dubitados deban ser aportados en originales y no en fotocopias. La fotocopia si se encuentran autenticadas no se considera técnicamente aptas para este tipo de estudios grafológico, por no poderse visualizar en ella con claridad las características intrínsecas y de la dinámica del grafismo a examinar.

9. En fecha 14 de enero de 2019 el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples, mediante auto notificado por estado No. 002 de enero 15 de 2019 ordeno dar traslado a las partes por el termino de tres días del informe rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad respecto al experticio ordenado para este asunto.

10. El día 18 de enero del 2019,el suscrito , radicó ante el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples un memorial denominado respuesta al traslado del auto de fecha 14 de enero del 2019 haciendo entrega a este despacho y con destino al Instituto de Medicina legal los documentos o pruebas requeridas en originales para la práctica del experticio grafológico, documentos que reposan en ese juzgado y que debieron ser remitidos nuevamente a Medicina Legal para lo atinente a la prueba ordenada conforme a un Fallo de Tutela.

11. Curiosamente cercenando el Derecho al Debido Proceso del suscrito el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples, el día 20 de febrero del 2019 emite la sentencia que resuelve declarar terminado el contrato de arriendo suscrito entre la demandante y los Demandados, compulsar copia a la Fiscalía General de la Nación, condenar en costas al demandado y se libre orden de entrega del bien inmueble.

12. En forma errónea, el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples ha dado una interpretación contraria inequívoca al verdadero sentido del

DR

fallo que ordena declarar la nulidad de lo actuado y **ordenar la práctica de la prueba grafológica** toda vez que hasta la fecha de presentación del presente Incidente de Desacato, esa prueba no se ha llevado a cabo, o realizado y mucho menos finalizado en su totalidad muy a pesar de haberse remitido el contrato de arriendo con destino a medicina legal y demás pruebas solicitadas al suscrito, en razón a que las mismas fueron devueltas en dos oportunidades al despacho para subsanarlas, y hasta la fecha no obra prueba en el expediente que fueron remitidas nuevamente a medicina legal para conceptuar sobre la práctica de la prueba ordenada.

13. El suscrito en fecha 8 de marzo del 2019, presento ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, Laboratorio de Grafología, unas solicitudes referentes al estado de prueba de Grafología ordenada por el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples, en el caso de la referencia. Por el cual se solicitó **certificación** donde constaran los motivos por los cuales no se ha realizado en su totalidad el experticio técnico (Grafológico) por la falta de una prueba.

14. En fecha 18 de marzo del 2019, el especialista en documentología y grafología forense Dr. **CARLOS JOSE JULIO ANGULO**, inscrito a Medicina Legal dio respuesta al suscrito sobre la solicitud radicada el día 8 de marzo del 2019, indicando lo siguiente: En respuesta a su solicitud, le informo que mediante un formato de devolución o traslado de solicitud con el consecutivo **DRNT-LDGF-089** del 2018, de fecha 2018-12-07 se le informo al juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla que los documentos aportados no eran idóneos para estudios ya que existían ALGUNOS, documentos extra procesos que la firma realizada se encontraba en fotocopia o copia al carbón y no en original, por lo tanto no eran aptos para llevar a cabo el análisis requerido.

Por otra parte, se le sugirió a la unidad judicial que le solicite a la parte interesada que haga el aporte de dichos documentos que contengan la firma en original y una vez que se cumpla con este requisito **sean enviados a nuestros laboratorios para poder realizar la experticia solicitada.**

15. El suscrito el día 18 de enero del 2019, aportó las pruebas requeridas por el perito grafológico tal como se evidencia en el escrito denominado Respuesta al Traslado del Auto de fecha 14 de enero del 2019, por ende no está plenamente demostrado el cotejo de la prueba grafológica siendo reiterativo que Medicina legal está a la espera que el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples, haga devolución del contrato de arriendo y las pruebas aportadas por el suscrito el día 18 de enero de toda vez que esas pruebas se encuentran en a la fecha en el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples.

16.-El suscrito indico al juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples, que mientras no se practique en debida forma y de fondo la prueba grafológica ordenada mal haría este servidor público emitir una sentencia desfavorable a los interés de mi poderdante toda vez que con este actuar se está violando flagrantemente el derecho constitucional a la defensa conexo al debido proceso porque no se evidencia en el proceso de Medicina Legal haya arrojado un dictamen definitivo sobre esa práctica de la prueba simplemente medicina legal ha devuelto en dos oportunidades la documentación y se encuentra a la espera de que los mismos sean remitidos a esa entidad para lo que en derecho corresponda al experticio final del peritazgo grafológico

17. En fecha 20 de febrero del 2019 el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples, en sentencia de esa fecha resolvió Declarar por terminado el contrato de arrendamiento, compulsar copia a la fiscalía general de la nación, condenar a los demandados al pago de costas, y ordenar librar despacho comisorio.

18. En fecha 22 de abril del 2019, el suscrito a través de apoderado judicial presento ante el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples, una

de

de

solicitud de **NULIDAD** de la sentencia de fecha 20 de febrero del 2019, solicitando se diera cumplimiento en forma total al fallo de tutela de fecha 28 de septiembre del 2018, ordenando la remisión al instituto de medicina legal y ciencias forenses el contrato de arriendo, y las pruebas aportadas por el suscrito

19. En fecha 18 de junio del 2019 el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples en providencia notificado por estado No 100 del 19 de junio del 2019, resolvió no oír en el presente proceso al suscrito, respecto al Incidente de Nulidad, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con los hechos de la demanda debe por concepto de renta al inmueble objeto de restitución y los cánones causados a la fecha.

20. En fecha junio 25 del 2019 el suscrito dentro del término legal interpuso un Recurso de Reposición sobre el auto de fecha 18 de junio del 2019, por medio del cual se ordena por parte del juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples **OIR** al suscrito respecto al incidente de nulidad presentado al juez segundo, hasta la fecha de presentación no ha existido pronunciamiento de fondo y definitivo por parte del juez segundo de pequeñas causas y competencias múltiples sector Simón Bolívar, por la entrega de las pruebas devueltas por medicina legal a ese juzgado y que permita resolver totalmente la práctica de la prueba grafológica ordenada mediante fallo de tutela de fechas 2 de agosto y 28 de septiembre del 2018.

21. Mediante providencia 8 de Agosto de 2019 el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla resolvió el incidente de desacato de Hebert De la hoz Suarez contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Radicado 2018-00159, resuelve: No acceder a imponer sanción al Accionado conforme a lo expuesto a la parte motiva.

22. Por lo cual a la anterior providencia de fecha 8 de agosto de 2019, obligó al suscrito a presentar ante el Juzgado Quinto del Circuito Oral de Barranquilla un derecho de petición de fecha recibido 23 de Agosto del 2019, en la cual pide se ordene al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que este a su vez ordene o comisione al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Norte. Grupo de Grafología Forense un nuevo experticio grafológico encomendado sobre el contrato de arrendamiento en la firma del demandado Hebert De la Hoz Suarez.

#### PETICIÓN:

Con base en los anteriores hechos narrados, respetuosamente me permito solicitar a esta Corporación, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa, seguida contra el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Sector Simón Bolívar. Barranquilla Dr. Wilberto Polanco Villafañe en el proceso de Restitución de Inmueble arrendado. Donde aparece como Demandante: Carmen Cecilia Granados Castro. Demandado: Efraín Riveira Pinto y Hebert De la hoz Suarez.  
Radicación: 80014189002-2016-01714-00.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los*

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



*términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor WILBERTO POLANCO VILLAFANE, en su condición de Juez Segundo de Pequeñas Casas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 4 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto, siendo notificado en la misma fecha.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor WILBERTO POLANCO VILLAFANE, en su condición de Juez Segundo de Pequeñas Casas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 6 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7347, pronunciándose en los siguientes términos:

WILBERTO POLANCO VILÑLAFANE, en condición de Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, llego ante su Señoría a fin de presentar informe solicitado dentro del trámite administrativo en referencia. En consecuencia, atendiendo lo solicitado, me permito manifestar que los hechos aludidos por el quejoso no son materia de este medio de control administrativo. Pues; En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.

Sin embargo, paso a resumir lo relevante a la queja presentada por el señor HERBERT DE LA HOZ SUAREZ.

ee

5

Ante todo debo informar que esta agencia judicial dio cabal cumplimiento al fallo de tutela del cual expone el quejoso en su escrito ante esa autoridad, todo lo cual acredito anexando a este informe copias de las diferente actúan surtida al interior del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO iniciado por CARMEN CECILIA GRANADOS CASTRO contra los señores EFRAIN RIVERA PINTO Y HERBERT DE LA HOZ SUAREZ.-RAD.: 80014189002-2016-01714. Inclusive, el mencionado demandado, presentó un incidente por desacato sobre el fallo de tutela al que hace mención, el cual fue resuelto confirmando que este servidor judicial dio cumplimiento al fallo de tutela materia del mismo.

Es por ello que la Vigilancia Administrativa solicitada no tiene fundamento, y la misma se convierte en un abuso del derecho del quejo, que sólo genera congestión, tanto a este Juzgado como a la Sala Seccional del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que solicito se compulsen copias de esta actuación a la Sala Disciplinaria del

Consejo Superior de la Judicatura, ya que el señor HERBERT DE LA HOZ SUAREZ, manifestó ser de profesión abogado y debe ceñirse a los postulados del ejercicio de la abogacía.

En razón a lo anterior esta agencia judicial no se encuentra en mora para tramitar peticiones dentro de este asunto ya que las mismas se han resuelto de manera diligente y oportuna, debiéndose por tanto ordenar el archivo de la actuación en referencia.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual

el

está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia de sentencia de primera instancia de fecha agosto (2) de dos mil dieciocho (2018), proferida por el juzgado quinto civil del circuito de Barranquilla, por medio del cual se resuelve tutela el derecho fundamental al debido proceso del suscrito.
- Copia de sentencia de segunda instancia de fecha Septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) emanado del tribunal Sala Tercera Civil-Familia de Barranquilla, por medio del cual se resuelve confirmar el fallo de fecha 5 de agosto del 2018.
- Copia de auto de fecha 6 de noviembre del 2018, por medio del cual se remite a medicina legal el contrato de arrendamiento y material probatorio.
- Copia del formato de devolución o traslado de solicitudes consecutivo No. DRNTLDGF 071 de 2018 con fecha de recibido 6 de noviembre de 2018.
- Copia del formato de devolución o traslado de solicitudes consecutivo No. DRNTLDGF 089 de 2018 con fecha de recibido 13 de diciembre 2018.
- Oficio de fecha de recibido 13 de diciembre del 2018 por medio del cual se hace devolución del expediente materia de la práctica de la prueba grafológica.
- Copia del auto de fecha 14 de enero de 2019 por el cual se corre un traslado.
- Copia de memorial de respuesta al traslado del auto 14 de enero con fecha de radicado 18 de enero de 2019.
- Copia de la sentencia de fecha 20 de febrero notificada por estado el 21 de febrero del 2019, por la cual se da por terminado el contrato de arriendo.
- Copia de solicitud dirigida al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense del estado de la Prueba grafológica de fecha marzo 08 de 2019.

*efd*

- Copia de respuesta a solicitud del estado de la Prueba grafológica de fecha marzo 18 de 2019 firmada por Carlos José Julio Angulo. - Técnico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses Dirección Regional Norte. Barranquilla.
- Copia de escrito de solicitud de nulidad de fecha de recibido 22 de abril del 2019.
- Copia del auto de fecha 18 de junio notificado por estado No 100 del 19 de junio del 2019, por medio del cual se resuelve no oír al suscrito en el proceso con respecto al incidente de nulidad.
- Copia del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de junio de 2019 en donde el juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla donde se ordena no oír al demandado respecto al incidente de nulidad presentado al Despacho, el recurso de reposición tiene fecha de recibido junio 25 del 2019 interpuesta a través de mi apoderado judicial, Dr Fabián Enrique Charris Bocanegra.
- Copia de la providencia 8 de agosto del 2019 proferida por el Juzgado Quinto civil del Circuito Oral de Barranquilla, donde se decide el incidente de desacato instaurado por Hebert De la hoz Suarez contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias múltiples, sector Simón Bolívar Barranquilla.
- Copia del derecho de petición instaurado por el suscrito ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla. De fecha recibido 23 de agosto de 2019 en 17 Folios.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Segundo de Pequeñas Casas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia de auto de fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual se ordena entre otros, dar cumplimiento al fallo de tutela adiado 28 de septiembre de 2018, proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia.
- Copia de auto de fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual se resuelve entre otros, dar por terminado el contrato de arrendamiento por la señora Carmen granados castro, y los señores Efrain Rivera Pinto y Hebert De La Hoz Suarez.
- Copia de auto de fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual se corre traslado a las partes por el termino de tres días del informe rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad.
- Copia de auto de fecha 18 de junio de 2019, mediante el cual se ordena no oír al demandado Hebert De La Hoz Suarez, respecto a su incidente de nulidad, sino hasta tanto se demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que debe por concepto de renta al inmueble de restitución y los cánones causados a la fecha.
- Copia de auto de fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual se ordena entre otros, atenerse a lo dispuesto en auto0 de fecha 18 de junio de 2019, proferido dentro del proceso 2016-01714.
- Copia de providencia de fecha 8 de agosto, mediante el cual el juzgado quinto civil del circuito de barranquilla, resuelve no acceder a imponer sanción al accionado, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

el

h

términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el presunto mal desempeño del Juez en el procedimiento de las actuaciones dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-01714?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo de Pequeñas Casas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso de restitución de inmueble arrendado de radicación No. 2016-01714.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que en fecha 28 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, mediante sentencia resolvió la impugnación contra la sentencia adiada 2 de septiembre de 2018, revocando la sentencia del 2 de agosto de 2018, y concediendo el amparo constitucional solicitado, ordenando a Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejar sin efecto lo actuado en el proceso de la referencia. Que el citado juzgado resuelve que se rehaga la actuación decretando la prueba grafológica solicitada y decretando el tiempo prudente a fin de probar la tacha de falsedad que existe sobre el contrato de arriendo.

Señala que, el 23 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, dejó sin efecto lo resuelto dentro del proceso a partir del auto del 18 de julio de 2018, y decretó prueba grafológica respeto de la suscripción del contrato.

Indica que, en fecha 6 de noviembre de 2018 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluye que todos los documentos deben ser estudiados en originales y no en fotocopias. Por lo que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ordenó remitir al Instituto de Medicina Legal el contrato de arrendamiento materia de dicho proceso y material probatorio tomado por esa entidad a efectos de que se realice el experticio técnico. Sin embargo, el día 13 de noviembre de 2018, dicha entidad hizo devolución de los documentos aportados, indicando nuevamente que los documentos deben ser aportados en originales y no en fotocopias.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Sostiene que, en fecha 14 de enero de 2019, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante auto del 15 de enero de 2019, ordenó dar traslado a las partes por el término de tres días del informe rendido pro el Instituto de Medicina Legal, y el 20 de febrero de 2019 profirió sentencia que resolvió declarar terminado el contrato de arriendo suscrito entre las partes, sentencia sobre la cual afirma haber presentado nulidad, solicitando se diera cumplimiento en forma total al fallo de tutela de fecha 28 de septiembre de 2018, ordenado la remisión al Instituto de Medicina Legal el contrato de arriendo y las pruebas aportadas por el suscrito.

Manifiesta que, en fecha 18 de junio de 2019, el juzgado vinculado resolvió no oír en el presente proceso al demandado respecto del incidente de nulidad, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones causados a fecha, auto que afirma haber recurrido el 25 de junio de 2019 y que a la fecha el juez segundo no ha resuelto de fondo.

Finalmente agrega, que mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2019, el juzgado quinto civil del circuito de barranquilla, resolvió el incidente de desacato de Hebert de la Hoz Suarez contra el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, radicado 2018-00159, resolviendo no acceder a imponer sanción al accionado, razón por la cual presento un derecho de petición ante dicho juzgado, a fin de que se ordena al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas, solicite al Instituto de Medicina Legal un nuevo experticio grafológico sobre el contrato de arrendamiento en la firma del demandado Hebert De La Hoz Suarez.

Por su parte, el funcionario judicial informa que ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela del cual expone el quejoso en su escrito, anexanso copias de las diferentes actuaciones surtidas al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado por Carmen Cecilia granados castro contra los señores efrain rivera pinto y hebert de la hoz Suarez.

Manifiesta que el mencionado demandado, presentó un incidente por desacato sobre el fallo de tutela al que hace mención, el cual fue resuelto confirmando que el Despacho que regenta dio cumplimiento al fallo materia del mismo.

Considera que la vigilancia judicial administrativa, no tiene fundamento, y la misma se convierte en un abuso del derecho de quejoso, que solo genera congestión, tanto para el Juzgado como para la Sala Seccional del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que solicita se compulsen copias de esta actuación a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, manifiesta que dicha agencia judicial no se encuentra en mora para tramitar peticiones dentro de este asunto, toda vez que las ha resuelto de manera diligente y oportuna, debiéndose ordenar el archivo de la actuación.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional evidenció que no existe situación pendiente por normalizar por parte del funcionario judicial requerido. Ciertamente se advirtió que el funcionario profirió las decisiones judiciales de impulso de la causa y frente a la pertinencia o no de las decisiones esta Corporación no podría entrar a valorar.

Así, en relación a la inconformidad respecto a las decisiones emanadas del recinto judicial, esta Sala no es competente para pronunciarse en cumplimiento del mandato de independencia y autonomía judicial.

Al respecto, es pertinente recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

*“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

Y así mismo en el artículo 14° indica: ***“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

*ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.*

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, éste cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el quejoso está en desacuerdo con las decisiones adoptadas por el operador judicial frente al auto de fecha 18 de junio, mediante el cual resolvió no oírlo en el proceso, auto que ataco a través del recurso de reposición, y del cual no se podría predicar la existencia de dilación por parte del funcionario judicial, toda

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

vez que el mismo fue resuelto mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, ordenando atenerse a lo dispuesto en auto de fecha 18 de junio de 2019.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

Por todo lo antes expuesto, y como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, frente a la solicitud del funcionario judicial, en cuanto a que se compulsen copias de esta actuación a la Sala Disciplinaria, por considerar carente de fundamento su solicitud de vigilancia y teniendo en cuenta que el señor Hebert de La Hoz Suarez manifestó ser de profesión abogado, y presentó incidente de desacato resuelto en su contra, esta Corporación no encuentra conducente acceder a lo solicitado, toda vez que es la Juez Constitucional la competente para decidir sobre el incidente de desacato, así como de la compulsas.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor WILBERTO POLANCO VILLAFÑE, en su condición de Juez Segundo de Pequeñas Casas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que se profirieron las decisiones correspondientes de los trámites denunciados. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor WILBERTO POLANCO VILLAFÑE, en su condición de Juez Segundo de Pequeñas Casas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Compulsar copias a la Sala Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el abogado HEBERT DE LA HOZ SUAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada



CREV/JMB